

comisión, q. se da en ellas conmutas, no se debe executar la pen-
 sión sino q. se ha de otorgar la apel.^{on} en ambos efectos. (2.)
 n. 13.
 n. 63.
 1. Y así en estos casos, i otros m. q. xiciere el A. es preciso oír al
 deudor en vía ordin.^a remit.^{do} la causa al ordin.^o à q.ⁿ está refer-
 vada la prim.^a inst.^a (2.)

Cap. 4^o

n. 63.
 n. 63.
 h. 63.
 Si en la seg.^{da} inst.^a se xevocase la sent.^a de la prim.^a
 en un juicio, q. p.^r su naturaleza es executivo,
 y privilegiado se deberá otorgar la apel.^{on} en
 ambos efectos, y qualm.^{te} de las sent.^{as} contra
 las q. intentan p.^r vía privilegiada.

Este cap. contiene tres p.^{tes} en la prim.^a se trata
 de la sent.^a dada contra uno, à q.ⁿ si huviera sido favorable,
 no se huviera podido apelar, p.^r ser executiva, en cuyo caso
 indudablem.^{te} se havia fuerza, i si no se otorgase la apel.^{on} en
 ambos efectos p.^r q.^e las sent.^{as} q.^e d.^o afirmativas son privi-
 legiadas, è inapelables, si son negativas, y perjudiciales al
 privilegiado, necessariam.^{te} se hacen apelables, p.^r no militan
 la misma razon, v.g. la sent.^a en q. se manda prestar alim.^{to}
 se ha dho. q. no admite apel.^{on} en el efecto suspensivo, p.^r q.
 entre tanto no pererca de hambre el aliment.^o p.^r si la
 sent.^a fue declar.^{do} q. no se debian prestar, como cosa aq.^{da} ra-
 zon la apel.^{on} deberá tener ambos efectos. (3.)

3.

n. 10.
n. 27

En la seg.^{da} y terc.^a p.^{tes} se trata de las sent.^{as}
 de la seg.^{da} inst.^a xevocar. de la prim.^a p.^r cuya intellig.^a es neces.^o
 averiguar prim.^a en q.^e term.^o se dio la sent.^a de la prim.^a
 inst.^a p.^r si v.g. (en el exemplo prop.^o) en la prim.^a inst.^a se de-
 claró no haver lugar à la sent.^a de xornar, conden.^{do} al alim.^{to}
 en las costas, este podría apelar, bien q.^e en aq.^{da} es execut.^a la sent.^a (4.)

4.
n. 27
n. 65.

Primam^{te} si hav^{do} obtenido el accion sent^a executiva favorable, se defendase en poder la ex^{on} y acitiam^{te} confirmase en q^{ta} la causa se trate en q^{ta} inst^a. no ob^{te}. si en esta se confirmase la prim^a todavia puede pedir la ex^{on} aunq^{do}. se apete de ella; p^o. si la 1^a inst^a fuese revocar. El la prim^a. ya no tiene lugar la ex^{on}. sino q^{do} es preciso seguir el juicio h^{ta} obtener sent^a favorable. (4.)

4.
n. 65^o
1^a d. fin.

Cap. 5^o

Si se tratare fuera en no otorgar la apel^{on} de las provi^o. y apremios, q^e expiden los Ordin^{os}. p^o la contrib^{ion}. q^e es necesaria, p^o se edificar alg^o. y p^o se hacen nuevas, concurren^{do} fuera causa.

Antes de tratar de las fueras, q^e pueden acaer en la mar^a. de este cap. es nec^o. advertir el Ord^o. q^e prescribe los Canones, y Leyes del Reino en q^{ta}. a la reparacion de las ygl^{as} viejas, q^e amenazaran ruina: es a saber, q^e primeram^{te}. se ha de guardar la costumbre, q^e haya traido o x^o. este particular, y en defecto a la oblig^{ion}. de reparar las ygl^{as}. q^e primeram^{te}. corresponden a la fabrica; no hav^{do}. la, si no en esta renta sufici^{te}. deben contribuir todos los Clerigos de ag^o. ygl^{as}. q^e se presen^{te}. a edificar el templo lo nec^o. p^o su manutencion, y finalmente si todo lo dho. no basta p^o el exp^oresado fin se puede compeler a los Curas q^e. a esta contrib^{ion} en vid^o. de los Sacram^{tos}. y pasto l^o. q^e. en ella se les subminist^{ra}.

2.
Com. Ind.
sef. 2^a cap. 7.
de reform^o.
l. 4^a tit. 4^o.
p. 1^a.
n. 111^o 1^a.

Sup^{ta}. esta doct^a. proced^o. el Ord^o. conforma a ella es cosa clara, e indudable, seg^{un} la dha. disposicion del Conc^o. q^e no havia fuera en no otorgar la apel^{on} en el efecto suspensivo a las provi^o. q^e diese a fin de hacer esta contrib^{ion}. y en su conseq^u.

tra. (2.)

proceder à su reparac.ⁿ ò edificac.ⁿ bien entendido, q. si el Ordin.^o viese, q. todas las otras contribuciones no serian bastantes p. el expresado fin, en el mismo Conc. al citado cap. se enseñalo q. deben executar. (1.)

n. 11.
1723

En este cap. de este cap. trata de la consue.ⁿ de nueva Ygl.^a à cerca de la q. dice, el Conc. en la misma ses. cap. 4.^a de Reform. q. si p.^a la dist.^a ò dificultad de los lugares no pudiesen los Parroquianos comodam.^{te} recibir los Sacram.^{tos} en la Parroquia vieja, puedan los Ordin.^{os} exigir nuevas Parroquias aun contra la voluntad de los Curas, y Rectores de aq.^{os} En cuyo sup.^{to} si el Obis.^{po} movido p.^a la otra causa, ò por otra justissima hiciere fabricar nueva Ygl.^a si alg.^o apelase, y se quejase p.^a fuerza de q. no le otorga en ambos efectos, se dirá, q. no há lugar, ni hace fuerza en no otorgarla en el suspensivo. (2.)

n. 31
1727

Exigida la nueva Ygl.^a si la hubiese consue.ⁿ alg.^o Patrono, à este le corresponde el dño. de presentar en Curia, p. si se hubiese hecho à costa de las Rentas de la Matriz, de serà presentada el Curas de ellas, y sus Beneficiados. (3.) bien entendido, q. ni esta prevent.^{on} hace del modo q. queda explicado, ni la asign.^{on} de la congrua corresponde al nuevo Curas admiten apel.^{on} en el efecto suspensivo. (4.)

l. 2. tit.
10. p. 1. q.
1.
del dho. cap.

Cap. 6^o

De la ex.^{on} de las provid.^{as} conformes à los Canones, y de las apel.^{ones} frivolas.

n. 37
1731

Propone el A. p.^a regla g^{ral}. q. no se hace fuerza en no otorgarla apel.^{on} de todo aq.^o que es conforme à los Canones; la razon es, porq.^e la ley, ò Canon en un caso expresa m.^{te} dispone alg.^o cosa, y manda, q. se haga, ya el caso está fenecido p.^a la misma ley, ò cuya disposicion no se puede apelar. (5.)

n. 40
1732

Cap. 8^o

81

Y qual m. es regla q. tal. q. no hai fuerza en no otorgar las apel^{on}es frivolas, es à favor de q. nada aprovechan, ni tienen efecto alg. del dho. lo q. puede contra de las causas q. se propone en la apel^{on} como apel^{on} frivola se dice en la sent. in teolog. de q. en q. no se expresa causa alg. o la q. se expresa no es lra. (4.)

4.
n. 200
n. 200
n. 200

Lo dho. en el S. antec^{te} se entiende q. la apel^{on} notoria m. es frivola, y no q. es dudosa en el hecho, dho. (2.) - 2.

Tampoco se hace fuerza en no otorgar la apel^{on} que haya presuncion juris, et de jure, à favor de uno (3)

n. 500
n. 500
3.

Cap. 7^o

n. 500
n. 500
n. 500

De la sent. q. declara la vacante de un Benef. incompatible. y se manda proveer à pers. idonea.

En este cap. se trata del caso, en q. un beneficiado obrubo seg. Benef. incompat. con el prim. en cuyo caso esta disp. p. el conc. del Faento. q. p. la obr. del seg. benef. vaca ipso jure el prim. (4.)

4.
Sen. 711
cap. de

En este sup. si el Ordin. declara q. ha vacado el benef. prim. p. la obr. del seg. y al mismo tpo. proveyese à pers. idonea, no hai fuerza en no otorgar la apel^{on} q. de esto se interponga. (5.)

5.
n. 41
n. 46

Aunq. esta doct. es indudable, no obsta q. se cl. A. q. al tpo. de entregar la poses. corporal al nuevo provisto, se hà de citar al poseedor, p. q. tiene alg. excepta q. proponer. (6.)

6.
n. 60
n. 60

Cap. 8^o

De la sentencia, en q. à uno se priva del Oficio, o

nombram^{to}. de un cargo públ^o.

Es cierto q. p. regla gral. se hace fuerza en no otorgar la apel^{on} in exp^{ta} de una vent^a enq. se suspende de algun of. o benef. no enq. a lo exp. sino enq. a lo temporal. (4.)

v. n. 4^{ta}
en la p. 2^a
Cap. 5^o m.
n. 2^o p. 1^o

pero no obstante esto, proponese en este cap. varios casos, en q. no se hace fuerza en no otorgar la apel^{on} de las vent^{as} enq. a una se le priva, o se le susp. de su of. lo q. se pueden reducir a este solo principio, a saber, qualm. toda vent. enq. el juez condena a priv^{on}. o suspension de su of. a alg. de sus oficiales, como es. Al qual el es. p. del caso cometido en la admⁿ. de su of. no admite apel^{on}.

2. el efecto suspensivo. (2.)

n. 2^o
n. 4^{ta}
Com. Ind.

lib. 22. cap.
10^o.

Enq. ab nombram^{to}. de cargo pp. es neces. adven^{ta}. de q. el cargo puede ser pp. p. autoridad, y utilidad jun^{ta}am. de la Rep^uca. como el yndico, Proc. ed. de tributos &c. y en este caso si el nombrado tubiere alg. excusa le sitima puede apelar del nombram^{to}. dentro del term. ordin. de la apel^{on}. a no ser q. debe responder, el nombram^{to}. fuere malo, o no guardase la forma de la elec^{to}. o p. otro defecto, q. entonces en todo tpo. se puede apelar. (3.)

3.

n. 5^{ta}
p. 2^a

Tambⁿ puede ser pp. el cargo no p. autori^{dad}dad, y utilidad jun^{ta}am. sino p. sola autoridad, como en la Tutela, Curaduria, y en este caso el nombrado no puede apelar in^{te}mediatam^{te}. del nombram^{to}. p. puede dentro de 50 dias proponer las

4.

n. 2^o

y 2^o.

except. le d. q. tubiese las q. si d. a providad p. el dno. el juez no se las admitiese, el leor. la apel^{on}. (4.) Y notese. la gran difex. q. hai del un caso al otro porq. una cosa es poderse apelar directa^{te} del nombram^{to}. como en el primer caso, y otra no poderse apelar del mismo nombram^{to}. p. si de la no admision de las causas lex. como en el reg. (5.)

5.

n. 2^o

1^{ta} p. 1^o

De las sent.^{as} privilegiadas, y p.^a su naturalera inapelables, si en algun caso se hacen apelables.

La materia de este cap. es la clave del tratado de fuerzas, y p.^a su intelig.^a se ha de establecer p.^a principio q.^e las causas privilegiadas, y p.^a su naturalera inapelables, pueden hacerse apelables p.^a interuenir alg.^o justa causa de apelar q.^e incontinenti pueda probarse, q.^e es la nulidad, o no^a impug.^a q.^e se manifiesta p.^a los mismos autos, p.^a q.^e la sent. en ríngun caso manue est. (1.)

Hay tres especies de nulidad not.^a una la que es clara, y manifiesta, resulta de los mismos autos, como defecto de citacion, de mandato, y la omision de lo texm.^o substanc.^o del d^o. la q.^e tiene el efecto aun de impedir la est. de tres sent.^{as} conformes, cuyo efecto no le tienen las demas nulidades. (2.) aunq.^e incontinenti se ofrezca prueba.

La otra especie de nulidad not.^a es q.^e aunque consiste de los autos, sin embargo se puede probar incontinenti, si noq.^e se adquiere mas algo como cim.^o y esta tiene el efecto de impedir la est. de una sent.^a p.^a mas privilegiada, q.^e sea p.^a su naturalera, como la causa de alim.^o de posesion est.

La tercera, y ultima es q.^e se prueba, y como cim.^o requiere mas algo examen p.^a q.^e ni consta de los autos, ni se ofrece incontinenti prueba, y esta es admisible solo q.^e la sent.^a contiene est. irreparable, como las eximiales respecto de la pena corporal. (3.)

Sup.^o q.^e la primera, y seg.^a especie de nulidad tiene el efecto de impedir la est. de qualq.^a sent.^a p.^a privilegiada q.^e sea necesariamente se infiere, q.^e las prov. de benef.^o tanto simples,

y.
n. 1.
p. 2.n. 2.
p. 3.3.
n. 3.

84

como Curados verian apelables en ambos efectos, si hay defecto en el modo de proveer, y es not. en la forma, q. se ha dicho. p. q. la prov. q. no se hace seg. la forma prescripta p. el dno. d. jurisdiccion, es nula. (1.)

n. 39.
y sig. 49

Repicre el A. vaxio, e exemplos, en q. se dria nula la prov. de Benef. tanto simple, como curado, seg. antes se ha dho. algo, y se podria ver mas latam. en este cap.

Por ultimo de todo deduce el A. doz conclusiones: La prim. q. el Tues. C.º haia fuerza en no otorgar la apel. de una sent. q. es nula notoriam. aunq. p. otra

2.
n. 41
n. 234.

2.ª p.ª la causa sea privilegiada, e inapelable. (2.)
Si seg. q. no haia fuerza en no otorgarla apel. aunq. p. su naturalera sea la causa apelable, si no se interpuso en forma, y en tpo. y estas dos sent. proceden tanto en las sent. definitivas, como en las interloc. y en los actos judiciales.

3.
n. 235.

3.ª y Extrajudi. (3.)
Ya se ha dho. q. la omision de las solemnidades obrerarias del juicio inducen nulidad de la causa, si las piden de quando, p. como en el tñal. de la Nota hay diverso estylo, q. en los demas en el dñ. judicial se advierte, q. no se vicia con los procesos hechos en España p. esta diversidad, p. q. en el dñ. judicial se debe atender al estylo, y costumbre del tñal. donde se litiga, y asi aunq. p. estylo de la Nota se puede remover a un dñ. p.ª sospecho, p.ª sola la sospecha de la p.ª con juram. p.ª estylo de España, empezada la causa, no se le puede remover, sino q. se dria

4.
n. 236.
n. 240.

acompañado. (4.)
Del mismo modo, aunq. p.ª estylo de la Nota la Citac. es tan neces. q. su omision la vicia, p.ª p.ª dño. de España no se requiere esa citac. sino q. la conclus. en la causa tiene fuerza de citac. En q. varios Exemplos se pueden ver en el tñal. p. de este cap.

Del Patronato R^o. y en q. casos hace fuerza el Ordin^o. q. xerxa inuirtir al presentado p^r. el Rey, y no quiere otorgar la apel^{on} interpuesta.

Para resol^{on} de este cap. dice el A. q. se han de distinguir dos casos; el prim^o. q. la poses^{on} y ubi^o estado del d^{no}. de Patronato esta à favor del Rei, en cuyo caso es indudable, q. se puede apelar de la colac^{on} del Ordin^o. o su resol^{on}. à hacerla in^{ter}pret^{on} en el presentado p^r. S. M. y q. haia fuerza en no otorgar. 1^o

El seg^{do}. y mas dificil es q. la poses^{on} y ubi^o estado del d^{no}. de Patronato esta à favor del Ordin^o. y la razon de dudar se toma de las Bulas de Adriano VI. Clem^{te} VII. y Paulo III. en donde se excluye toda poses^{on} y prescrip^{on} contra el d^{no}. de Patronato R^o. (2) y p^r. esta razon el Rey de España no esta obligado, como los demas Patronos legos à presentar los Obis^{dos}. P^rebendas, y demas Benef^{ic} dentro de 4^{ta} meses sino q. lo puede hacer q. le parezca. (3) 2^o

De aqui es tamb. q. todas las g^{ra}s. y provisiones Pontificias de Benef^{ic} de Patronato R^o. son nul^{as}, y se retienen p^r. la Camara de S. M. (4) 3^o

Esto sup^o la resol^{on} del caso prob. es q. conf^{on} dando del d^{no}. de Patronato R^o. al p^r. de la prov^{on} del Benef^{ic}. no da aprovecha al Ordin^o. su poses^{on} y p^r. conf^{on}. haia fuerza en no otorgar la apel^{on} interp^{ta}. de su prov^{on}. (5) p^r. si entonces no conf^{on}. tase el Patronato R^o. aprovecha la poses^{on} al Ordin^o. y en este caso no hace fuerza en no otorgar la apel^{on}. (6.) 4^o

1^o
2^o
3^o
4^o
5^o
6^o

Entonces se dice, q. consta el Patronato h^o.
 q. el mismo Rei en la Cedula de presentacion afirma, q. aq.
 Benef. es de presentac.ⁿ de la Corona, i esto lo hace notu proprio
 p.^o no q. lo hace con xel^{on} a las enunciativas del sup.^{te} (1.)

1.
 17a. el m.
 1641

Advertase, q. no se puede verificar la dha.
 fuerza del Ordin. en los Benef. de Patronato h^o. p.^o q. no es el or-
 din.^o el q. conoce de dho. Patronato, sino es la Camara de S. M. y
 mientras se declare, el Ordin.^o dese p^overse en la prov.^{on} del bene-
 f. i sino lo hiciere, se puede apelar, y entonces haria fuerza si

2.
 n. 174.
 i. 751

no se otorga (2.)
 Pero no haria fuerza el Ordin.^o q. no quie-
 re instituir a el presentado p.^o el Rei, ni otorgan, q. la presen-
 tacion se ha hecho desp.^o de una barga por ei.ⁿ en q. estaba inter-
 cesa, p.^o q. ese no puede ser desposado, h^o. q. sea vencido, y p.^o sent.^a
 executada se declare pertenecer al Rei el dho. de Patrona-
 to, en cuyo caso se puede remover al por ei.ⁿ, aunq. el q. le dio
 la por ei.ⁿ hubiese tenido a su favor el estado ultimo de la pre-
 sentac.ⁿ p.^o q. contra el dho. de Patronato h^o. no hay qualifi-
 ca.ⁿ de presentac.ⁿ, i solo sera una detencion sin efecto alg.^o
 lo q. es especial en el Patronato h^o. p.^o q. en los demas Patrona-
 tos p.^o regla g^oal. se sostiene en las presentaciones hechas p.^o
 aq. q. estaban en por ei.ⁿ aun desp.^o de haver sido vencidos en el

3.
 n. 175
 n. 183.
 n. 182

Juicio a la propiedad. (3.)
 Aora, p.^o q. el Patronato h^o. tenga el efec-
 to dho. y se ponga con^{te}. no bastaria la prim.^a vent.^a sino q. se
 requirien sent.^a de vista, y revista en benef.^o simple, p.^o bastaria
 una en los Curado. (A.)

A.
 n. 185.
 n. 186.

El consim.^{to} del dho. de Patronato h^o. ay

es privativo de la Camara p. varias cedulas de S. de 16^o de En. de 1588 de 7 de Abril de 1603 y 17 de Mayo de 1583, de manera q. ni en las Chancillerias ni en el Consejo pueden con certid. esto (s.) y de aqui es tamb. q. las fuerzas toc. al Patronato p. si decide la Camara.

n. 188
17a
201

Si expedida p. el Rei la causa de present. on el Ordin. no quisiere hacer la instr. se puede acudir de rra a la Camara, la q. si aparece el Patronato p. suele respectar dno. Carta y si ni a un a esta obedeciese el C. se procede a la ex. de las penas imp. p. las Leyes de estos Reinos a los S. Obisps. y demas pers. Ec. q. no quieran obedecer a las provisiones p. (2.)

Tamb. se puede usar de otro medio, q. pone el dno. Canonico, q. el Ordin. no quiere hacer la instr. en Benef. Curado en el presentado p. el Rei, u otro qualq. Patrono, es a saver acudir p. via de quesa al Metropolitano, pasado 30 dias desp. q. se presenta ante el Ordin. y pedir q. le haga la instr.

2.
n. 202
17a
207

pero como en los Benef. Simple no se asigna el term. dno. ni otro alg. entonces se debe pedir a l Metropolitano, q. asigne como term. al Ordin. p. q. haga la instr. y q. no lo haga, lo podra hacer el, a no ser q. el Ordin. tenga alg. justa causa, y este medio dice el A. q. en mas facil y breve. (3.)

3.
n. 211
17a
211

Respice el A. varios Patronatos, q. el Rei tiene en Espana adquiridos, o p. concesion de los Papas, o p. costumbre; p. la brevedad de este Compendio no permito

el de remedio en ellos.

Cap. 11^o

De la apel^{on} de la Prov.^{on} del Benef.^o simple, o curado hecho jure de voluo.

La resol^{on} de este cap. es, q. si el Benef.^o se provio es Parroq. y se hizo p.^a dño. de devoluc.^{on} no se hace fuerza en no otorgar la apel^{on}. ^{ta}interp. de un mes. ^{on}prov. p. la misma razon, q. q. se provio jure proprio. p. si el Benef.^o es simple, aunq. el regla. ^{ta}prop. en el cap. 3. sup. 2. q. en las ^{ones}prov. de benef.^{os} hechas extrajudicialm.^{te} n.traí apel^{on}. y si en las hechas judicialm.^{te} no obr.^{te} q. extra ^{on}prov. se hace p.^a dño. de devoluc.^{on} ni en uno, ni en otro caso hai lugar a la apel^{on}. Reparacion el dño. de la devoluc.^{on} y p.^a es o semej.^{te} ^{ta}prov. siones se han de hacer ^{on}conscim.^{te} y citac.^{on} de p.^a de cualquier ^{ta}perjuicio

1. se trata. (1)

n. 3.^o

n. 4.^o

2.

n. 7.^o

n. 8.^o

Concordase, q. ^{ta}supra. la prov.^{on} del Benef.^o ha ciendo p.^a este dño. de devoluc.^{on} se ha de hacer en la misma forma, q. la devia haver hecho aq. p.^a dño. tocaba. (2)

Cap. 12^o

Quando hai fuerza en la sent.^a del remedio de la ley ult. C. de edicto Divi Ad. tollen. y en los demas remedios posteriores.

Antes de entrar en la resol^{on} final. de este cap. propone el A. varios ^{ta}doct. ^{ta}pensam.^{ta} al juicio ^{ta}pelesario. y dice, q. es de dos maneras, uno ^{ta}protes. ^{ta}sumario, y a veces ^{ta}sum. ^{ta}maximo, y otro ordin.^o o ^{ta}plenario. (3)

3.^o
n. 8.^o

Juicio posesorio Sumario es aquel q. proviene de solo
 el of. del Juez preparan. p.^a el juicio posesorio ordin. así como este lo es
 p.^a el juicio de la propiedad, i tiene lugar q. ambas p.^{as} dicen q. poseen, y
 cada una de ellas seña hacer veces de actor, en cuyo caso el Juez de of.
 sin figura de juicio. con unamio concim.^{to} de las informaciones, q. de
 cada p.^a debe tomar de of.^o da su auto incoleg. defend. en la poses. n. a q.
 q. la tuviere meson y le hallase en el ultimo estado in i. al otro p.^a
 q. de ningun modo lo inquiete, h.^a q. p.^a el plenario se declare, q. es el
 verdad. por edicto a el q. juicio puede haver lugar en alg.^o de los tres
 interdictos adipsicende, recuperanda, et retinende. (1)

Juicio posesorio ordin. es aq. en q. se deduce la
 misma poses. como son los tres dho. interdictos, en cuyo examen se
 regularm. se trata de la poses. plenariam. quando el oim. dho.
 del mismo modo q. en todo juicio ordin. (2)

Pero aunq. se ha dho. q. en todos juicios poses.
 regularm. se procede ordinariam. no obt. hai alg. q. p. su na-
 turaleza son sumarios, como son el remedio de lab. final e edic-
 to. Aniam. toll. en q. se procede sumariam. el edicto Carbonicam,
 el caso en q. da Nugea embarazada pide la poses. en nra. del vien-
 tre: y el interdicto Calviriano. (3)

Sup.^{to} estos principios se ha de establecer p. re-
 gla gual. p. dho. civil q. en todos los remedios posesorios, la sent.^a
 dada a favor del actor en q. a la mexa poses. no admite apel.^{on} en
 el efecto suspensivo, por q. se considera el poco perjuicio, e i. q. n. q. n. q.
 uamen. se puede reparar p. la definitiva, lo q. parece el v. con-
 vasio reato. del dho. Comum. y sus Interpretes.

Pero Gomez. lib. 5. n. fin. ad fin. y Covarruvias para.
 quesi. ion. cap. 28. n. 1. fundado. en nra. dho. v. entd. q. los juicios

4.
 n. 2.
 p. 1. el 40.
 2.
 n. 4011
 p. 1. el 12.
 3.
 n. 13.
 p. 2. 15

201

admiten apel.^{on} en ambos efectos, ^{1^a} con ven. conforme lo q. dice el A. q. no lo examina aqui, y de lo añade, q. aunq. la dec. de dho. tit. sea citada es tamb.^{l^o} indudable, q. en aq. interdictos, q. p. su naturaleza son sumario, o sumariisimos no hai apel.^{on} en el efecto suspensivo.

1^a 601
601

Por dho. canonicos regularm.^{te} en todo juicio por sea. hai apel.^{on} en ambos efectos, y asi seg. este dho. regularm.^{te} se haia fuerza en no otorgar. (3.)

2^a 601
A. 667

Pero sin embargo aunq. p. dho. canonicos la apel.^{on} en los juicios sumariisimos, q. se han referido no tiene el efecto suspensivo p.^{al} m.^{te} en el interdicto de la l. fin. Cod. de edic. D. Ha. tal. p.^o lo q. lo testam.^{to} i. ultimas voluntades tienen pronta ex.^{on} (3.)

3^a 771
B. 801

Y asi p. la misma razon de pronta ex.^{on} se ha de decir, q. ni aun p. dho. canonicos hai apel.^{on} en el efecto suspensivo en aq. interdictos sumariisimos, q. dimanan del of. del juez, y son preparat. p.^o el juicio por ei. ordin.^o ni en el interdicto Salviano (4.)

4^a 801
y 811

En esta qual. pro p. de q. p. dho. civil no hai apel.^{on} en el efecto suspensivo en los juicios por ei. de qualq. clase, q. sean de ent. en los juicios mere por ei. i no en los q. se mezclan tamb.^{l^o} la causa de propiedad, por q. entonces la apel.^{on} es p.^o en ambos efectos, y q. en el interdicto de la dho. l. fin. l. de edicto de a. q. el p.^o de reconvenido deserte, q. el tamb.^{l^o} en hered. y mo. tra. se testam.^{to} solemn. e igual m.^{te} q. el actor p. q. como en este caso es indispensable el concier.^{to} en la propiedad de la ven. q. se diese se aia apelable. (5.)

5^a 821
1^a 98.
6.
m. 331

Y aun en los mismos juicios mere por ei. ha via apel.^{on} q. de la por ei. se trata p. via de contrato p.^{al} m.^{te}. (6.)

Cap. 12

91

Ultimam^{te} p.^a punto g^{al}. entones havia
apel^{on} de la sent.^a en juicio mesa poses.^o q. p. ella or causa alij.^o
per juicio inreparable p.^a la definitiva como q. al condenado en
juicio poses.^o no le compete acc.^o n.^o i involucra la sent.^a (1.)

v.
n. 1151
n. 1158

Cap. 13

Quando hai fuerza en la sent.^a dada p.^a el Jues como
arbitrador, o arbitrio juif en los castos, q. se dejan
à su arbitrio libre, y apulados, y de las sent.^a
negativas.

Es indudable, q. la sent.^a del arbitrador, o
amigable componedor no admite apel^{on} en el efecto res^o p^oensivo,
p.^o como p.^a el efecto devolusivo se puede recurrir al Jues, como
buen varon, p.^a reducir al juicio del arbitrador, hai una duda
muy grande en si esta sent.^a de reduc.^o sera apelable, y aunque
esta p.^o ha havido mucha variedad de opiniones entre los Ynes
p^oses del or^o. comun, y tampoco hai razon de dudar en esto, p.^a
q. una ley de la Recop. dice, q. si la sent.^a arbitrarua fuere confir-
mada p.^a el p^osid.^o y Didones de la tal sent.^a confirmat.^a no haya
mas duplicat.^o nulidad, ni otro remedio; p.^a si la sent.^a arbitrarua
fuese confirmada p.^a el Superior se puede apelar, p.^a ante el
p^osid.^o i Didones, i si fuere confirmada, no haya mas quados, y
si revocada se puede duplicar, p.^a ante ello, mis^o m^o. (2.)

2.
n. 1113.
lib. 2. 5. 2.
lib. 4. Recop.
3.
n. 1141.
lib. 3. 5. 4. p. 21

Y adviense, q. aung. m. A. B. en su nam.
q. la sent.^a de reduc.^o se pueda pedir dentro de 30 d.^o una ley de
partida dice, q. se debe pedir dentro de 30 dias. (3.)
La sent.^a del arbitrio, aung. tampoco admi-
te

32^a

re apel. ^{on} p. dno. civil, no ob^{te} p. el canonicos apelable. (1.)

1^a
n. 20^a
1^a 2^a 3^a
2.
n. 25^a
1^a 2^a 3^a

Del mismo modo la sent. de los arbitros juifs, q. son aq. q. estan obligados a nombrar los Jueces Ec.^{os} en casos compet. o recusac.^{on} admite apel.^{on} sin dudar alg. (2.)

La sent. del Juez en aq. cosas, q. son de su arbitrio regulado no admite apel.^{on} si es cosa de poco man.^{to}

3.
n. 30^a 3^a

p. si es cosa de entidad, y de mucho perjuicio bien se puede apelar. (3.)

En sent. dadas seg. cosas, q. p. lei, o estatuto estàn en el libre arbitrio el Juez no hai apel.^{on} (4.) como ni tam-

4.
n. 33^a
5.
n. 36^a
1^a 2^a 3^a

poco en todo aq. q. esta encargado a la conciencia del Juez. (5.)

Tampoco hai apel.^{on} de los actos mere facultativos del Juez, porq. no todo lo q. esta en su facultad es de libre necesidad, como ni tampoco, q. no quiere hacer aq. q. podria de of. mercenario, bien q. esto se ha de entender, q. la p.^{te} no lo pidiere, p. q. si lo pide, y se le deniega podria sustam.^{te} apelar. (6.)

6.
n. 40^a
1^a 2^a 3^a
7.
n. 44^a
1^a 2^a 3^a
n. 47^a fin.

Enq. a las sent. negativas, q. es la p.ultima de este cap. se ha de advertir, q. aunq. semejantes actores xigan con vigo ex.^{on} sin embargo tiene lugar la apel.^{on} en ambos efectos, a no ser q. p. otra razon se prohiba. (7.)

Capo. IV^o

Enq. causas se hace fuerza en no otorgar la apel.^{on} en causas criminales, y de las sent. en casos not.^{os}

Aunq. es regla g^{ral}. q. el Ec.^o en no otorgar la apel.^{on} en ambos efectos en las causas criminales del mismo modo, q. en las civiles, haze fuerza no ob^{te} en varios casos especialm.^{te} prohibe el dno. la apel.^{on} en semej.^{tes} causas, como q. el reo esta convicto, y confeso legitimam.^{te} y no alega alg. razon q. pertuza de

be ou confession. (1.)

Tampoco puede apelar el Simoniaco con feo
ò notorio, aung. sea oculta la simonia respecto del oñm. (2.)

Y qual m. estan prohibidos de apelar todos
los q. la utilidad p. p. de. q. luego, q. sean condenados, ò por q.

estan convencidos, ò confesos sean castigados, como son los infig-
nes ladrones, y los autores y Caveras de motin, à la q. especie per-
tenece tam. los monederos falsos estando, ò convencidos, ò confesos.

Respecto el A. otros varios delictos, en q. est. p. q.
tà prohibida la apelon. q. p. en sea la prohibida se omite, si
se podía ver en este cap. (4.)

En q. à la otra p. es conf. q. los casos not.
tanto en lo criminal, como en lo civil no admiten apelon. q.

en la misma sent. a. aparece, q. el Juez condeno, como de hecho
not. bien q. el auto interloq. en q. à inst. del a. p. el Juez de-
clara, q. hai notoriedad, sea apelable, como tam. la misma

sent. si se expusiere a q. causa razonable q. ofuscarse la notoris-
dad. (5.) Lo mismo q. se ha dho. del delinq. not. se ha de decir del

q. se halla in frag. p. tam. se puede proceder contra el, y in
objexar el oñm. al oñm. y no puede apelar de la sent.

Aora, toda la dho. dha. à cerca de la pro-
hib. de la apelon. en alg. delictos, no procede apr. q. el Juez

superior, à q. se recurre p. via de apelon. dudando, si se deve
admitir, ò no emperarse à conocer de ella, ò interese al inferior.

Adviertese, q. entodos los casos q. se han
dho. q. està prohibida la apelon. en causas criminales, sent.

prohibida en uno, y otro efecto, pong^o. las penas corporales, no se pueden restar; pero de los autos interlog. en un mes. causas de qualq. clase, q. sean se pueden apelar, p. lo mismo acerca de la definitiva no se espera otra sent.^a (x.)

Cap. 15^o

Si en una sent.^a p. favorable, y p. contraria se apelase de la perjudicial, y acco^o. en lo favorable en esta p. pasa en autoridad de cosa juzgada, de su-
curs, q. no deba el Juez otorgar la apelac^o.

La mat.^a de este cap. es clara, y se tiene prest^o.

q. las sent.^{as} unas veces pueden comparecer cap. reparados, y distintos entre si, y otras correjos, y juntos. (2.)

En el primer caso, si uno apela de aq. q. es contra el, consint^o. en lo favorable, es const.^o q. en esta p. q. no se apeló la sent.^a pasa en autoridad de cosa juzgada, de manera, q. no haría fuerza el Ec.^o en excusar la sent. en aq. p. y si la contr.^a quisiese usar de la fuerza, no podría hacerlo, si no es q. tamb.^o en tpo. huviese apelado. Ita.

En el seg.^o caso apelando de un cap. se suspende la ex.^o aun en q. a los demás, y p. eso se haría fuerza en no otorgar la apel.^o en q. a todos los cap. pong^o. realm.^{te} se apeló de ellos. (3.)

Cap. 16^o

Quando, q. el Juez Ec.^o haría fuerza en no otorgar la tercera apel.^o de una sent.^a o de tres conformes.

Por dño. comun. p. el canon, y aun p. más.

Reyes R.^s está disp.^{to} q. en una misma causa, y s̃e. un mismo
act. avi en sent.^a definitiva, como interlog.^a i si in numero pro
eamen no se pueda apelar tercera vez, y p.^a tanto es const.^{te} que
no se hace fuerza en no otorgar semej.^{te} apel.^{on} (1.)

La tercera apel.^{on} se ent.^a respecto de aq. mis
ma p.^a q. apeló antes dos veces, p.^a q. respecto de la otra puz
de haver otorga tantou apel.^{on} a manera, q. una misma
causa, y s̃e. un mismo act. puede haver h.^{ta} quatro, v. q.
litigan Ticio, y Sempronio, se dà sent.^a à favor de Ticio, a
pela Sempronio, y se dà à favor de él, apela Ticio, y obtiene
seg.^{da} vez, apela Sempronio, i obtiene tamb.^{en} seg.^{da} vez, y
p.^a ultimo apela Ticio, y con esta sent.^a se completan tres
conformes, q. executorian la causa. (2.)

Para q. tres sent.^{as} se digan conformes,
es neces.^o q. recaigan s̃e. una misma causa, causa, y pta.^a
porq. si la tercera sent.^a conforme con las dos anteriores, cau
sase nuevo gravamen, no compaciendido en estas, v. q. condena
el de costas, q. antes no la hubo, en q.^{to} à esta p.^a se podia apelar,
executando q.^{to} à lo demás. (3.)

Tampoco se dixian tres sent.^{as} conformes, q. las dos prim.^{as}
fueron s̃e. la causa p.^{al}. y la ter.^a
decla.^{se} p.^a desierta la apel.^{on} porq. aung.^{ue} p.^a esto declarase: las
dos sent.^{as} prim.^{as} pasaron en autoridad de cosa juzgada, no p.^a
eso tienen el privilegio de tres sent.^{as} conformes. (4.)

Supongamos, q. en la tercera sent.^a
se declarase, q. las dos prim.^{as} fueron nul.^{as}, y apelando se de

no se
pueda

2.
n. 71
p. 2611

3.
n. 261
p. 2611

4.
n. 261
p. 2611

esta se confiaman p. validas. e a tempo en este caso hai tres sent. con
formes, porq. las dos primas^{as} fueron vna. la causa pñal. y las otras
vna. de art. de nulidad, el q. e neces. de examinar p. otras tres sent. con

1. fo. mes. (4.)

Bien se puede decir q. hai tres sent. conformes.

2. q. en la prim. a. hai condenac. de vos en la ley. & de vos y en la tercera

de vos p. q. no hai duda, q. en q. a la suma menor, on conformes. (2.)

De todos los dos. de si que, q. en una causa qualq.
de las p. puede apelax v. dos veces de suerte q. apel. una la apel.

3. es comu. (3.) por aduertase, q. esta doct. oí solo se puede verificar,
y se verifica en los trials. Ec. p. en los eculares, como des. p. de la

prim. a. o seg. o t. las pñas van a las Chancillerias, donde no pue
a haver mas, q. vista y revista, no se at. a las neglas, q. quedandof.

4. de las tres sent. conformes. (A.) bien q. las dos sent. a vista i revist
ta tendrían la misma fuerza, q. las tres conformes. (5.)

5.

Cap. 47

Si el Jues Ec. hace fuerza en no otorgar la apel.
intemp. a no haverla admitido en una causa
inapelable.

Bien podria Salgado omitir este cap. p. todo
de es superfluo, porq. si p. poder apelax de la admi. de la apel.
es neces. mirar si la causa pñal. era apelable, o no, en las
causas, q. la admiten se venon decididos, q. en los causas p. su ma
turales a inapelables no se hace fuerza en no otorgar la apel.
& la admi. de ella, porq. apel. son vna. una misma
cosa, p. al contr. p. la misma razon se hace fuerza en no otorgar
la apel. & la denegac. si la causa, p. su natura era ape
lable, y a esto se reduce todo el cap.

Si se traxà fuerza en no otorgar la apel^{on}.
ter p^{ta}. del Tuer, q. hà otorgado la apel^{on}. q. no
debia otorgar, y q. para à la ex^{ca}. de su sent^a.

La admision de la apel^{on}. hecha simplem^{te}.
y sin conderacion alg^a. tienetansa fuerza, q. p. ella, sea sent^a.
difinitiva, sea interloc^a. sea pura, ò impura, e suspens^{de} la
d^{on}. del Tuer à qu^s, i liga de tal manera sus manos, q. yano pue
de executar la sent^a. p. se devuelva e us^{on}. al superior. (1.)

De aqui se toma la quest^{on}. de dudar en el
pref^{te} cap. p. si p^x. la delac^{on}. el Tuer abdica de ir la d^{on}. de mane
ra, q. està obligado à ser en la ex^{ca}. de la sent^a. parecc, q. en
apelar de d^{ro} se pide al Tuer, q. reoquiere provid^a. in d^{on}.
p. ello, i p. conf^{te}. no havia fuerza en despreciar semel^{te}. ape
lon^{on} aung^{te}, la delac^{on}. huviesido impura. (2.)

Por el contrario, el Tuer, q. otorgò la
apel^{on}. q. no debia otorgar parece, q. sin necesidad de revo
car la d^{on}. apel^{on}. ò delac^{on}. puede continuarse en la causa, y exe
cutar la sent^a. p. q. esta delac^{on}. se debe reducir à la disposi^{on}
del d^{ro}. esto es, en q. al efecto deolutivo, i no suspensivo, y
p^x. tanto havia fuerza en no otorgar la apel^{on}. q. de semel^{te}
delac^{on}. se intepusiese. (3.)

Sin embargo de los fundam^{tos}. esp^{os}. p. p.
una, i otra p^{te}. la resol^{on}. comun es, q. en Tuer, q. otorga mal
la apel^{on}. puede revocaa p^x. contr. imperio d^{ro}. provid^a. reafu
m. la d^{on}. de q. impusam^{te}. se despo^{se}. q. la p. agravia
da se quefaca de la delac^{on}. i apelase de ella; p. al contr. no

28^o apel. la p. el Juez proprio motu no puede reasumir la adm. de q. p. reculpa carece. (1.)

Contrahida esta resoluc.ⁿ a la fuerza se

4.
m. 28^o
h. 53^o dize q. el Juez Ec. q. otorgo la apel.^{on} de una causa p. i. v. l. e. giada, y p. su naturaleza inapelable, y la p. q. se siente agraviada, se queja, y apela, haia fuerza en conocer, y proceder, como conoce, y procede, y en no otorgar la apel.^{on} p. al con. si. proprio motu si revocase la adm. de la apel.^{on} la p. a au. y ofaxon se otorgo podria apelar de semej. revocati. i. de haia fuerza, si no se le otorga. (2.)

2.
m. 53^o
y 56^o Eng. a la defenc.ⁿ de la apel.^{on} p. i. v. l. e. am. explica el A. si el Juez, o el adquem ha de declarar la tra. defenc.ⁿ i. dice q. si el apel.^{te} no mejora en el trial, superior la apel.^{on} o no hizo ver al Juez a que la mejora, a este con. ref. p. la declarac.ⁿ de la defenc.ⁿ (3.)

3.
m. 68^o
y 62^o Pero q. el apel.^{te} mejoro la apel.^{on} i. hizo ver la mejora, el Juez adquem es, q. ha de declarar la defenc.ⁿ bien q. uno, y otro Juez, no deben traer esta declarac.ⁿ sin un concilio a lo meno sumaximo, y con citati. de p. (4.)

4.
m. 70^o
f. 85^o Esto sup. la duda de este cap. es si haia fuerza en no otorgar la apel.^{on} de la declarac.ⁿ de ha. de. xec. qualq. de los Jueces, y se resuelve q. no haia fuerza, porq. p. la defenc.ⁿ pasa la sent.^a en autoridad de oja juzgada.
Fin a la 3.^a p.

Parte quarta.

De las fuerzas en ex. de su execut.^a y sus excesos.

Quando, i si se hace fuerza en no otorgar la apel.^{on} de la expedición de Carta execut.^{ta} o de la comisión dada a el Juez executor.

En este cap. no se trata de la mat.^a de ex. si no de las Juezes ex.^{os} i lo prim.^o q. se preg.^{ta} es si el Juez Co. ha-
xá fuerza en no otorgar la apel.^{on} in resp.^a al mandam.^{to} de
ex. y expedic.^{on} de Carta execut.^{ta} i se resp.^a q. no, p.^o q. es confus.^o
la ex.^{on} en todas aq. cosas, q. la xam. aparejada, y p.^o otra p.^o
si se pudiese apelar de los ex. nunca se acabarian los plejos. 8.

n. 411

n. 311

2.

n. 311

3.

n. 321

y 331

4.

n. 351

y 361

Esta resol.^{on} de ent.^o de p.^o q. en la tra. a.^a n. 311
pel.^{on} no se exprese alg.^a causa razonable, p.^o q. entonces, no ha-
via fuerza, sino se otorga. (2.)

La prim.^a causa razonable, es q. la tra.
expedición de Carta execut.^{ta} se hizo antes de parar la sent.^a
en autoridad de cosa juzgada, esto es en el t.^{er} m.^o concedido, p.^o ape-
lar. (3.)

La seg.^a causa en q. el mandam.^{to} de ex.^{on} n. 321
contiene mucho gravamen no comprendido en la sent.^a y p.^o
esta razon, q. la sent.^a se dió contra uno, i la execut.^{ta} se despa-
cha contra otro se puede apelar. (4.)

La tercera es q. la expedición de Carta
execut.^{ta} se hizo sin citac.^{on} de la parte de q. se hablaria mal
abajo, p.^o aqui solo se previene, q. el apel.^{te} puede exponer otras
causas legitimas a apelar, p.^o en otro cos.

Carta execut.^{ta} es un instrum.^{to} p.^o hecho
p.^o el Co. en q. se contiene un breve rel.^{on} de los autoj. y proceso,

Parte A.^a

1001. C. q. se ha de entregar a la p. p. q. lo execute, la q. es lo mismo q. el mandam. de ex. en los instrum. q. la trae en aparejada, con la difex. de q. la execut. solo se espita bracear de sent. pasada en autoridad de cosa juzgada. (1.)

n. 36.
n. 181

Para la expedición de esta Carta ex. debe preceder citac. de p. venida, p. de lo cont. ya se ha dho. q. hai justa causa, p. apelar p. adm. q. se mudó la p. del litig. o del Juez. (2.)

n. 24
n. 451

Porque el A. en referir se paró en las cosas, q. deben contener cada execut. como la sent. el poder del procurador, el pedim. del actor, todo literalm. a unq. del res basta ya decir q. contestó el pleito. se ha de insertar la citac. y q. adm. todas aq. cosas, q. excluyan las except. q. op. contra la sent. p.

3. Si an impediri en ex. (3.)

n. 511
n. 721

Por estilo de la Curia Romana, a mas de lo dho. se requiera, q. antes de executar se intimé a la p. por tal vez p. las Jueces Ex. de España no guardan este estilo, sino

4. el del dño. comun. (4.)

n. 711
n. 501

Despachada en la forma dha. la Carta execut. se entrega a un Juez ex. p. q. la lleve a su devido efecto, y si se apelase de esta comision, se haia fuera ennotorgar. (5.)

n. 211
n. 26.

La sent. absol. a unq. no necesita de Carta execut. p. el defecto de executar, por q. de ella misma se executa sin necesidad de nuevo efecto, o hecho del Juez, no obstante. Si la p. la pidiere p. causa de confexion v. dñs. de se conceda se.

Cap. 211

El silencio de q. tpo. es bastante, p. q. se disminuya o desvanesca enteram. la fuerza de la execut. (curatoria).

Sucedie m^o. exec^o. q. la Carta execut. q. p. el transcurso
 do del tpo. parece alg. a. diminuc. o se destruye enteram^{te}. su fuerza, ya
 p. q. e. entre la comision de Carta execut. i la exec^o. p. q. alg. tpo. ya
 ya p. q. no se hizo la ex^o. p. la quisi^o tpo. o p. q. aung. la ex^o.
 se empezo, se suspendio p. t^o a. (1.)

Si desde la comis. a la ex^o. para o un año, o mas
 aung. la expedic. de Carta execut. se hubiese hecho concurso, es-
 ta ha de intervenir de nuevo con reb^o. de estado del negocio para q.
 en aq. medio tpo. pudo haver pagado el condenado, y no lo ha.
 asi es nula la ex^o. (2.)

Por dno. comun. de p. de t^o a. no tiene efecto ni
 la sent. ni la Carta execut. p. que p. este tpo. se prescriba el tpo.
 de executar; p. p. n^o. dno. (3.) esta d^o. q. el dno. de executar p.
 oblig. personal se prescriba p. t^o a. y la execut. dada p. acc.
 personal p. 2011 (4.)

Peru enq. al dno. de executar p. ac. x. na-
 da altera la ley de Toro; por lo q. parece, q. devemo^s estar a la dis-
 posic. del dno. comun. ibi.

El dno. com. sigue tamb. la misma disposic.
 q. el dno. comun en q. a prescribi p. 3011 a. el dno. de executar

Si la ex^o. se empezo p. se suspendio p. t^o a.
 a. en este caso hai muchas variedades de opinion, mas el A. dice
 q. en la ex^o. q. proviene de instrum. no se da instr. y p. conf. se
 parece los instr. i sus autos; y q. eno mismo sucede respecto a la
 ex^o. implorada p. q. del juez en vid. de sent. parada en auto
 ridad de coja juzgada; p. si la ex^o. se pidio p. la acc. in factum
 ex judicaton e da instr. q. para q. el vilenis de t^o a. (6.)

v. 80
 n. 80
 2.
 n. 211
 3.
 l. 621
 a. lora
 4.
 n. 211
 l. 211
 5.
 n. 1311
 l. 3311
 6.
 n. 3311
 l. 58.

102^o

de q. el or^o. de exco^ora^o si perperia p^o. con e. preced. el ac^o,
q. haga ve^o de con^ostac^o.

Pero parece implicac^o. q. lo^o ac. exco^o.
de perperie. p^o. la quasi lit^o con^ostac^o. y q. la ex. q. se pide
p^o. la ac. ^on^o infactum ex judicaro perer cap. ^on^o m^oja. dice el d.
q. uno, i d^oto se puede verificax mui bien por q. q. se dice q.
la d^ota. ex. ^on^o perer p^o. tra^o a. quiere decir, q. perer lo^o efec^o
tos de ella, o auro^o p^o. no el or^o. el q. le puede deducir h. los

4.
n. 58^o
n. 99^o
Donat. (4.)

Por la disposi^o del con. de Trento (2.) p^o. la

2. q. se dispone, q. no finalizandose la prim. inf^o. ^on^o d^o de d^o
a. pueden las p. recurrir al Juez superior comp. no se en^o
tendi^o, q. perer la prim. inf^o. p. son validos los auto^o, o
brados en ella h. ^on^o d^o d^o.

Cap. 3^o

De la diferencia de los Jueces ^on^o ex. en q. caso ha^o
cen fuerza en no otorgar la apelacion; q.
cota ex exco^o; y de q. manera se comete.

El Juez ^on^o ex. puede ser mero, o mixto:

El mero es aq. q. hav. ^on^o precedido el cono^oci^oto. neces. ^on^o d^o.
las excep^o. q. podrian oboetarse contra la ex. de l^ota
exco^o. y hav. ^on^o el Juez e^o p^o amonado todas a q. causas, q.
suelen ocurrir en la via executiva con just^o m^o. i ci^o
tat. neces. ^on^o es encogado del mudo hecho de la ex. y al con^o
ti. mixto es aq. a q. se le encarga la ex. ^on^o de l^ota exco^o
e. sin haver precedido el d^o cono^oci^oto. y a q. tacitum.
e. este hecho se ent. q. se le encarga el cono^oci^oto. en todo lo

q. toca à la ex. (1.)

De aqui se infiere, q. aung. q. d. unoy y
oro Tues es. sean delegados, i obren en mie. del mand. sin
embargo hai notable dife^a. entre ellos, p. q. el mes no tiene
A. i si el mismo. (2.)

Esta sup. ning. de los Tueses es. haia
fuera en no otorgar la apel. interp. p. ellos, à saber q. hai
ya exceso. (3.)

El exceso no es otra cosa, q. un melo
agravis, q. causa el Tues es. exced. los limites de su comi.
p. q. el conf. q. el ex. no puede apaxarse del tenor de la
sent. i su comi. i en todo lo q. obrase fuera de estos term.
de la de ser Tues, i procede sin potestad, y d.

Este exceso se puede cometen de varios
modos, como de cosa à cosa, de cantidad à cantidad, eno es q.
al ex. se le mandase, q. hiciese restituix una cosa, i brax res-
tituix otra, ò q. se le mandò, q. escuitase à Pedro diez ye-
decutase en mas; como ramb. de pow. à pen. de tpo. à tpo. ò
q. no admite las excepci. le ai ò admite las q. no lo conuasi
en no otorgar la apel. de qual q. de estos excesos se hace fu-
erza. (4.)

De tres modos dice el A. q. se puede o-
poner el exceso en juicio p. apel. p. de este modo responden
la ex. y potestad del ex. ò p. via de queja, ò de nulidad: se. era
docr. no se puede aplicar a l' exceso del ex. Apco. ò del ord.
nd. Co. p. en error p. necaxia p. via de fuerza a l' trial. seglan

erza. (4.)

De tres modos dice el A. q. se puede o-
poner el exceso en juicio p. apel. p. de este modo responden
la ex. y potestad del ex. ò p. via de queja, ò de nulidad: se. era
docr. no se puede aplicar a l' exceso del ex. Apco. ò del ord.
nd. Co. p. en error p. necaxia p. via de fuerza a l' trial. seglan

A
mita
p. d. d.